

EN LOS CASOS DE:

COSTA D'ORO, INC. H.N.C. EL CABILDO RESTAURANT -Y-
LA INDUSTRIA GASTRONOMICA, LOCAL 610, AFL-CIO
Caso Núm. CA-4797; COSTA D'ORO, INC. H.N.C.
EL CABILDO RESTAURANT -Y- UNION DE TRABAJADORES
DE LA INDUSTRIA GASTRONOMICA, LOCAL 610, AFL-CIO
Caso Núm. CA-4822; Decisión Núm. 644
Resuelto en 12 de diciembre de 1973.

Ante: Lic. Enid Colón Jiménez
Oficial Examinador

COMPARECENCIAS:

Lic. Rafael Ojeda Colón
Por el Querellado

Sr. Juan A. Feliberty
Por la Querellada

Lic. Richard V. Pereira
Por la Junta

DECISION Y ORDEN

El 23 de julio de 1973 la Oficial Examinador, Lic. Enid Colón Jiménez, rindió su informe en los casos del epígrafe, en el que concluyó que el patrono Costa D'Oro, Inc., h.n.c. El cabildo Restaurant, en adelante denominado el querellado, incurrió en las prácticas ilícitas de trabajo que se le imputan en las querellas expedidas por la Junta y recomienda que se le ordene cesar y desistir de las mismas y tomar determinada acción afirmativa encaminada a cumplir los propósitos de la ley.

Ninguna de las partes comprendidas en el procedimiento radicaron excepciones a dicho informe.

La Junta ha revisado las resoluciones de naturaleza procesal emitidas por la Oficial Examinador durante la audiencia y, como encuentra que no se cometió error perjudicial alguno, por la presente las confirma.

Habiendo considerado el informe de la Oficial Examinador y todos los documentos que forman el expediente completo de estos casos, la Junta, por la presente, adopta dicho informe y lo hace formar parte de la presente Decisión y Orden. Sin embargo, el Artículo 9, Sección (1) Inciso (b) de la Ley dispone que cuando la Junta fuere de opinion que cualquier persona, patrono u organización obrera expresados en la querella se ha dedicado o se dedica a cualquier práctica ilícita de trabajo, la Junta manifestará sus conclusiones de hecho y de ley. En vista de que la Oficial Examinador no formuló tales conclusiones, estamos modificando el informe en ese sentido.

CONCLUSIONES DE HECHO

I. El querellado:

Costa D'Oro, Inc., h.n.c. El Cabildo Restaurant se dedica al negocio de restaurant en cuyas operaciones utiliza los servicios de empleados.

II. La Querellante;

La Unión de Trabajadores de la Industria Gastronómica, Local 610, AFL-CIO es una organización obrera que admite en su matrícula a empleados del querellado.

III. La Práctica Ilícita de Trabajo:

Costa D'Oro, Inc., h.n.c. El Cabildo Restaurant, negoció y firmó un convenio colectivo con la querellante, Unión de Trabajadores de la Industria Gastronómica, Local 610, AFL-CIO. El mencionado convenio estaría vigente desde el 1ro. de octubre de 1970 hasta el 31 de diciembre de 1973.

El 22 de junio de 1973, la Junta de Relaciones del Trabajo expidió sendas querellas contra el querellado imputándole haber violado los Artículos IV (Descuento de Cuotas), X (Vacaciones) y XIX (Salud y Bienestar) del mencionado convenio.

El 12 de junio de 1973, ambas querellas fueron consolidadas para fines de audiencia y decisión. El querellado no contestó las querellas según lo exige el Artículo II, Sección 2, Inciso (c) del Reglamento de la Junta. Sin embargo, el Lic. Rafael F. Ojeda Colón compareció a la audiencia en representación de éste. Alegó que en o desde febrero o abril de 1972, el negocio pasó a manos de Condado Ritz Corporation.

En el curso de la audiencia el representante legal del querellado manifestó para el récord, entre otras, las siguientes expresiones:

".....queremos volver a informarle a la Junta que no tenemos, no podemos ni estamos en posición ni de interrogar el testigo de la querellante porque no tenemos información. Simplemente también, y lo que queremos hacer público, para la pureza de los procedimientos, nos han informado que la deuda de estos dos casos son alrededor de \$2,051.00, y que un caso de vacaciones que no han sido computadas, que sumarían como \$800 más, lo cual estaríamos hablando más o menos \$3,000.00 lo que sería la deuda. No tenemos objeción simplemente le informamos a la Junta que estamos enterados de ese contenido y que si la Junta en su día determinare que es nuestra obligación pagarla y tuviesemos que pagarla, y si existieran los fondos para pagarla, pues estaríamos en posición de hacerlo."

De acuerdo con el testimonio del Agente de Negocios de la querellante, Sr. Juan A. Feliberty, el querellado le adeuda a la querellante \$2,051.00 por concepto de cuotas y para el Fondo de Salud y Bienestar más \$1,000.00 a los empleados por concepto de vacaciones.

CONCLUSIONES DE DERECHO

1. El Querellado es un patrono dentro del significado del Artículo 2, Sección (2) de la Ley.
2. La Querellante es una organización obrera dentro del significado del Artículo 2, Sección (10) de la Ley.
3. El Querellado adeuda a la unión querellante \$2,051.00 por concepto de cuotas y para el Fondo de Salud y Bienestar, más \$1,000.00 a los empleados por concepto de vacaciones, todo ello en violación del Artículo 8, Sección (1), Inciso (f) de la Ley.

ORDEN

En base a las conclusiones de hecho y de derecho, sostenidas por el récord, y el expediente completo del caso, y de conformidad con el Artículo 9, Sección (1), Inciso (b) de la Ley, la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico por la presente ordena que el querellado, Costa D'Oro, Inc., h.n.c. El Cabildo Restaurant, sus oficiales, agentes, sucesores y cesionarios deberán:

1. Cesar y desistir de:

a. En manera alguna violar los términos del convenio colectivo que dicha parte tiene firmado con la Unión de Trabajadores de la Industria Gastronómica de Puerto Rico, Local 610, AFL-CIO, especialmente sus disposiciones sobre Descuento de Cuotas, Vacaciones y Salud y Bienestar.

2. Tomar la siguiente acción afirmativa que consideramos cumple los propósitos de la Ley:

a. Remitir a la Unión de Trabajadores de la Industria Gastronómica de Puerto Rico, Local 610, AFL-CIO, por mediación de esta Junta, la cantidad de \$2,051.00, más los intereses legales correspondientes para saldar la deuda contraída con ésta, en virtud de la cláusula del convenio relacionadas con Descuento de Cuotas y Fondo de Salud y Bienestar.

b. Preparar inmediatamente una relación de los empleados a quienes adeuda en conjunto la cantidad de \$1,00.00 por concepto de vacaciones, haciendo figurar lo que corresponde a cada quien; y notificar a éstos por correo certificado o personalmente la cantidad a que tienen derecho. Estos pagos incluyendo los intereses legales correspondientes, deberán realizarse por mediación de esta Junta a la mayor brevedad posible.

c. Enviar por correo certificado a la Unión de Trabajadores de la Industria Gastronómica de Puerto Rico, Local 610, AFL-CIO, copias del Aviso a Todos Nuestros Empleados que se adhiere y se hace formar parte de esta Decisión y Orden y fijar en sitios conspicuos de su negocio copias del referido Aviso y mantenerlos fijados por un período no menor de treinta(30) días consecutivos desde la fecha en que el mismo fuere fijado.

d. Notificar al Presidente de la Junta dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de esta Orden qué providencias ha tomado el querellado para cumplir con lo aquí ordenado.

AVISO A TODOS NUESTROS EMPLEADOS

En cumplimiento de una Decisión y Orden de la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico y con el propósito de cumplir la política pública expresada en la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, Costa D'Oro, Inc., h.n.c. El Cabilto Restaurant, sus oficiales, agentes, sucesores y cesionarios notifican a todos sus empleados que:

NOSOTROS, en manera alguna violaremos los términos del convenio colectivo que firmamos con la Unión de Trabajadores de la Industria Gastronómica, Local 610, AFL-CIO, especialmente sus disposiciones sobre Descuento de Cuotas, Vacaciones y Salud y Bienestar.

NOSOTROS, remitiremos a la Unión de Trabajadores de la Industria Gastronómica de Puerto Rico, Local 610, AFL-CIO, por mediación de la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, la cantidad de \$2,051.00, más los intereses legales correspondientes para saldar la deuda contraída con ésta en virtud de las cláusulas del convenio colectivo relacionadas con Descuentos de Cuotas y Fondo de Salud y Bienestar.

NOSOTROS, prepararemos inmediatamente una relación de los empleados a quienes adeudamos en conjunto la cantidad de \$1,000.00 por concepto de vacaciones, haciendo figurar lo que corresponde a cada quien; y notificaremos a éstos por correo certificado o personalmente la cantidad a que tienen derecho. Estos pagos, con los intereses legales correspondientes, deberán realizarse por mediación de la Junta a la mayor brevedad posible.

COSTA D'ORO, INC. H.N.C.
EL CABILTO RESTAURANT

Por: _____

Fecha: _____

Este Aviso deberá permanecer fijado en sitios visibles a los empleados por un período no menor de treinta (30) días consecutivos y no deberá ser alterado, modificado o cubierto en forma alguna.

INFORME DEL OFICIAL EXAMINADOR

La vista del caso del epígrafe se celebró el día 23 de julio de 1973, a las 9:30 de la mañana en el salón de audiencias de la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, en San Juan, Puerto Rico.

Se han radicado dos casos, el número CA-4822, de Costa D'Oro, Inc., h.n.c. El Cabildo Restaurant y Unión de Trabajadores de la Industria Gastronómica, Local 610, AFL-CIO; y Costa D'Oro, Inc., h.n.c. El Cabildo Restaurant y Unión de Trabajadores de la Industria Gastronómica, Local 610, AFL-CIO, caso número CA-4797. Por una orden de consolidación firmada por el Presidente de la Junta, ambos casos han sido consolidados y se pasó prueba de estos casos.

En los casos del epígrafe la División Legal de la Junta de Relaciones del Trabajo radicó la querrela, y en la misma se alega lo siguiente:

1. El querrellado se dedica al negocio de restaurant y en sus operaciones utiliza empleados. Por ende, es un patrono en el significado de la ley.

2. La querellante es una organización obrera en el significado de la Ley que representa una unidad apropiada de empleados del querrellado.

3. Las relaciones entre la querellante y el querrellado se rigen por un convenio colectivo firmado el 1ro. de octubre de 1970 y con vigencia hasta el 31 de diciembre de 1973.

4. Dicho convenio contiene entre otras, las siguientes cláusulas:

"ARTICULO XIX - SALUD Y BIENESTAR

Sección 1.

Sección 2. Para ser efectivo desde la fecha del otorgamiento de este convenio colectivo hasta el 31 de mayo de 1971, el Patrono contribuirá al Fondo mencionado en la Sección 1 de este Artículo, la cantidad de catorce dólares (\$14.00) por mes por empleado que haya sido empleado por el patrono por un período mayor de cuarenta y cinco (45) días consecutivos. Para ser efectivos desde el 1 de junio de 1971 hasta el 31 de mayo de 1972, el Patrono contribuirá al Fondo la cantidad de quince dólares (\$15.00) por mes por empleado que haya sido empleado por el Patrono por un período mayor de cuarenta y cinco (45) días consecutivos. Para ser efectivo desde el 1 de junio de 1972 hasta mayo 31 de 1973, el Patrono contribuirá al Fondo la cantidad de (\$16,00 dieciseis dólares por mes por empleado que haya sido empleado por el Patrono por un período mayor de cuarenta y cinco (45) días consecutivos. Para ser efectivo desde el 1 de junio de 1973 hasta la expiración de este convenio, el Patrono contribuirá al Fondo la cantidad de diez y siete dólares (\$17.00) por mes por empleado que haya sido empleado por el Patrono por un período mayor de cuarenta y cinco (45) días consecutivos.

Sección 3. La contribución del Patrono al Fondo será hecha mensualmente en el último día del mes para el cual se hace el pago.

"ARTICULO IV. DESCUENTO DE CUOTAS

Sección 1. (a) El Patrono deducirá de los jornales de cada empleado cubierto por este convenio colectivo que haya radicado con el Patrono su cesión escrita individual para tal propósito, la cuota de iniciación y las cuotas regulares de la Unión, que dicho empleado esté obligado a pagar como miembro de la Unión. Esta cesión será irrevocable por el período de un (1) año o hasta la expiración del presente convenio colectivo, cualquiera de estas la que ocurra primero.

Sección 1. (b) Dicha deducción de cuotas se hará de los jornales que sean pagados en el último día de pago de cada mes, y se aplicarán a las cuotas para el mes para el cual se haga dicha deducción.

Sección 2. (a) El patrono remitirá a la Unión a su dirección: Calle Europa 612, Santurce, Puerto Rico, dentro de los diez (10) días siguientes al primer período de pago de cada mes, mediante cheque, el total de las cantidades deducidas y retenidas por tal concepto.

Sección 2. (b) Junto con el total de las cantidades deducidas el Patrono remitirá a la Unión mensualmente una lista de los empleados a quienes se le hayan hecho las deducciones, y la cantidad individual deducida por concepto de cuotas de cada empleado, de acuerdo con las disposiciones de este Artículo."

"ARTICULO X - VACACIONES

Sección 1. Cada empleado cubierto por este convenio colectivo acumulará vacaciones con paga completa a razón de uno y cuatro (1-1/4) días laborables por cada mes que el empleado haya trabajado no menos de noventa (90) horas.

Sección 2. Las vacaciones acumuladas por el empleado serán disfrutadas consecutivamente, y habrán de tomarse anualmente en forma tal que no interfieran con las operaciones normales del negocio, para cuyo propósito el Patrono establecerá los turnos correspondientes de vacaciones.

Sección 3. El empleado no podrá exigir el disfrute de sus vacaciones hasta que las hubiera acumulado por un (1) año completo. Mediante acuerdo por escrito entre el Patrono y el empleado, las vacaciones podrán acumularse por más de un (1) año, pero nunca por más de dos (2) años.

Sección 4. En el caso de despido por cualquier razón, o de una suspensión indefinida de un empleado por cualquier razón, el Patrono le pagará al momento del despido o suspensión el total del importe de su paga por vacaciones acumuladas, aunque el empleado haya acumulado estas por un período menor de un (1) año.

Sección 5. La paga correspondiente a cada día de vacaciones se computará multiplicando por ocho (8) el tipo por hora regular de paga que estuviere percibiendo el empleado inmediatamente antes de disfrutar su licencia de vacaciones. Cada empleado recibirá la paga por sus vacaciones cuando comience su licencia de vacaciones.

5. Alega la querellante que en y desde febrero de 1972 y en adelante, la parte querellada violó y continúa violando el convenio colectivo vigente en su Artículo IV, Descuento de cuotas, al descontar cuotas a sus empleados y no remitirla a la unión en el mes de mayo de 1971, y desde febrero de 1972 a mayo de 1972. Además, violó el Artículo X -Vacaciones, al no pagarle a todos sus empleados vacaciones al momento del cierre del local.

6. En o desde abril de 1972 en adelante, la parte querellada violó y aún continúa violando el convenio colectivo vigente en su cláusula sobre Salud y Bienestar al no remitir a la unión las aportaciones para el Fondo de Salud y Bienestar.

7. Por la conducta anteriormente señalada, la querellada está violando el convenio colectivo vigente y el Artículo 8(1)(f) de la Ley.

A pesar de los términos claros y específicos del reglamento que rigen ante la Junta de Relaciones del Trabajo, la parte querellada no contestó la querrela dentro del término de cinco días siguientes a la fecha que fue notificada con copia de ésta. Sin embargo, compareció el Lic. Rafael F. Ojeda Colón, en representación de la parte querellada.

Expone el licenciado de la parte querellada, que de haberse incumplido el convenio colectivo, la parte querellada no es responsable de pagar toda vez que hay un patrono sucesor y sobre este aspecto hay radicado en el Tribunal Superior, Sección Civil, el caso número 72-5495 A, Condado Ritz Corporation, vs. Costa D'Oro, Inc.

Testificó como único testigo de la parte querellante el señor Juan A. Filiberty, quien es el agente que administra el convenio colectivo vigente entre las partes.

Fue presentado, por estipulación de las partes, y el que se ha marcado como Exhibit 1, el convenio colectivo vigente entre las partes.

El señor Filiberty testificó que la parte querellada ha dejado de remesar a la unión las cuotas que ha descontado a los empleados en mayo de 1971 y desde febrero a mayo de 1972.

La aportación del Fondo de Bienestar la ha dejado de remesar desde abril hasta septiembre de 1972. Que se hizo un arreglo en julio de 1972 entre las partes que según se le descontara a los empleados sus aportaciones la parte querellada pagaría un mes de lo atrasado en relación con las cuotas que no había remesado. Sin embargo, este acuerdo nunca fue cumplido por la parte querellada, aunque sí pagó el mes de junio, julio y agosto de 1972. No se le pagarón tampoco a los empleados, a la fecha del cierre del negocio, sus vacaciones. Hay envuelto en esto, sin pagar, dieciocho (18) empleados. Que el patrono querrellado dejó de operar el negocio en septiembre de 1972, a pesar de que el negocio, continúa operando en la actualidad, pero con otra compañía. Que los conceptos, o sea, por concepto de vacaciones se debe aproximadamente \$1,000; por concepto de cuotas y fondo de bienestar se deben, \$2,041; haciendo un total de \$3,041 lo que debe la parte querellada a la querellante.

En vista de los hechos antes mencionados, la Oficial Examinadora que suscribe, muy respetuosamente, recomienda a la Honorable Junta, que declare con lugar la querrela en el caso del epígrafe.

RECOMENDACIONES

A base del expediente del caso del epígrafe, la suscribiente hace las siguientes recomendaciones:

1. Remesar a la parte querellante a tenor con las estipulaciones del convenio colectivo todo el dinero que debió haber pagado por razón de cuotas, de Fondo de Bienestar y de Vacaciones para los dieciocho (18) empleados.
2. Notificar al Presidente de la Junta dentro del término de diez (10) días de las providencias tomadas para cumplir con la orden.
3. No se recomienda que se cese y se desista de la actuación toda vez que ya no es la parte querellada el patrono que opera actualmente el negocio.

En San Juan, Puerto Rico, a 23 de julio de 1973.

(Fdo.) Lic. Enid Colón Jiménez
Oficial Examinadora